

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501820170016201.
DEMANDANTE: LILIA NELLY RAMÍREZ SANCHEZ.
DEMANDADA: DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia que profirió el 15 de diciembre del 2017, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 215.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se reajuste la mesada pensional que le fue reconocida en condición de cónyuge supérstite del señor José Manuel Tamayo, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2108 de 1992, la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 y el artículo 114 Ley 1395 de 2010; que se le ordene pagar la prestación de manera indexada y con intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor José Manuel Tamayo laboró para la Secretaría de Obras Públicas del Departamento Del Valle del Cauca; que dicha entidad le reconoció, a través de la Resolución No. 4747 del 21 de octubre de 1976, la pensión de jubilación; que el señor Tamayo falleció el 30 de enero del 2013; que a través de la Resolución No. 0401 del 2 de mayo del 2013, la demandada le concedió la sustitución pensional a la señora Lilia Nelly Ramírez Sánchez; que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2108 de junio de 1992 dispuso que se "ajustaran" las pensiones de jubilación del sector público que hubiesen sido causadas antes del 1 de enero de 1993, las otorgadas antes de 1985, en un 25% y a partir del año 1988 en un 14%; que el 17 de septiembre del 2014 la actora solicitó la reliquidación, pero a través de la Resolución APS No. 158771 del 12 de noviembre de 2014, se resolvió negativamente; que en contra de esa determinación interpuso recursos, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos.005, 176 y 1529 del 2015 confirmando la decisión.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: "*Prescripción*" y la "*Innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 15 de diciembre del 2017, declaró probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación*" y absolvió al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas las pretensiones incoadas en su contra. Así lo hizo tras considerar que las normas que sustentan su pretensión reliquidatoria no le son aplicables, toda vez que nos encontramos ante un asunto donde el causante de la pensión fue un trabajador de un Ente Territorial, mientras que las disposiciones son aplicables a los trabajadores del orden Nacional.

3) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora a través de su vocera judicial, interpuso recurso de apelación contra de la misma, argumentando que cumple con los requisitos para que se reliquide la pensión de sobrevivientes que disfruta, de conformidad con lo que ordenan los artículos 116 de la Ley 6 de 1992 y 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2108 de 1992, así como la sentencia de Constitucionalidad, motivo por el cual de no accederse a su petición se le estarían vulnerando sus derechos y garantías, como por el ejemplo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida

Por auto del 15 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes ejercieron la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes? ii). De ser así ¿Las diferencias que se causaron se

vieron afectadas por la prescripción?; iii). ¿Son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

De la demanda se desprende que las pretensiones reliquidatorias de la parte actora se fundamentan en lo que dispone el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 que reza:

*"ARTÍCULO 116. – **Ajuste a pensiones del sector público nacional.** Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".*

Asimismo, invocó los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2108 de 1992, que establecen:

*"ARTICULO 1— **Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional** reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

ARTICULO 2—Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

ARTICULO 3 —El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas".

De su lectura se extrae que tal y como lo afirmó la Juez Unipersonal, los derechos que se establecieron en dichas normativas se dirigieron a un sujeto en particular, esto es a los empleados del sector público de orden Nacional, por lo cual, en vista de que no se encuentra en discusión que la pensión de sobrevivientes que disfruta la señora Lilia Nelly Ramírez Sánchez se causó porque su esposo, el señor José Manuel Tamayo, ostentaba la calidad de pensionado del Departamento del Valle del Cauca, no le asiste derecho a que se reliquide la prestación pensional, por tratarse de un empleado del orden territorial.

En ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, por ejemplo en la Sentencia SL15775-2014, recordada recientemente por la Sala de Descongestión de la misma Corporación en Sentencias SL1339-2019 y SL2627-2018, cuando expresó:

*"Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, **es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.***

"Al respecto vale la pena reproducir el aparte pertinente de la sentencia de radicación 18189 del julio de 2002, dictada en un proceso adelantado contra la misma demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, en el cual se precisó sobre el punto que:

"..De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación".

"Y sea oportuno señalar que tampoco en este caso se desconoció la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en

la sentencia C-531 de 1995 respecto de las normas cuya interpretación errada acusó la impugnación” (rad.19928).

En atención a que el Tribunal consideró, conforme a la anterior jurisprudencia, que como la pensión reconocida al actor era del orden territorial, no se aplicaban los reajustes previstos por los artículos 116 de la Ley 6 de 1992 y 1 del Decreto 2108 del mismo año, en ninguna equivocación incurrió.

El referido criterio jurisprudencial ha sido reiterado por la Sala en sentencias CSJ SL, 13 Oct 2004, Rad. 23253 y, más recientemente, en la CSJ SL, 1 Nov 2011, Rad. 36640”.
(Negrillas fuera del texto)

No se pasa por alto que la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 1995 declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 con efectos hacia el futuro, lo que implica que a las personas que tuvieran derecho a los incrementos con anterioridad a la notificación de esa decisión, debían cancelárseles, sin embargo, ello no implica que estos beneficios se hubiesen extendido a los trabajadores de otros órdenes diferentes al Nacional.

En tal virtud, no le asiste derecho a la actora a que se reliquide su pensión de sobrevivientes y por tanto, no se le han vulnerado los derechos fundamentales como lo expresó al sustentar su recurso.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

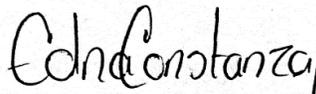
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de diciembre del 2017, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **LILIA NELLY RAMÍREZ SANCHEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del actor y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.